



En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los siete días del mes de marzo del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.3/0040-20** radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte del [REDACTED]; se dicta la presente resolución:

RESULTANDO

- I. En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.3/2C.27.3/0166/2020**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LA POSESIÓN, PARTES O DERIVADOS DE LA VIDA SILVETRE EN LOS TERRENOS, INSTALACIONES DEL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO** [REDACTED], **ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**
- II. En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día quince de diciembre de dos mil veinte, el acta de inspección número **37/050/040/2C.27.3/VS/2020**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.
- III. En fecha once de agosto de dos mil veintiuno, esta Autoridad emitió el acuerdo número 112/2021 mediante el cual se instauró un procedimiento administrativo, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente expediente; mismo procedimiento que se inició en contra del [REDACTED]; a quien se le notificó dicho acuerdo el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, previo citatorio del día anterior.
- IV. Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 28 de febrero de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al [REDACTED], que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12,





14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero de dos mil trece.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;





IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;
..."

La competencia en materia se determina de conformidad con los artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, de aplicación supletoria al presente asunto, en los términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 9 fracción II, XXI y último párrafo, 104, 110, 111, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; mismos que a la letra dicen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
VIGENTE:**

"ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;
..."

"ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.





En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.





A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

“Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 2o. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento

Artículo 111. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a)** La autoridad que la expide.
- b)** El motivo y fundamento que le dé origen.





- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 114. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

Artículo 116. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.3/0166/2020** de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección número **37/050/040/2C.27.3/VS/2020** de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0040-20
ARESPOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0040/20/0060
No. CONS. SIIP: 12867

federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/050/040/2C.27.3/VS/2020** de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó [REDACTED]

[REDACTED]; mismo sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, siendo que la visita se atendió con el [REDACTED]; quien designó como testigo de asistencia a la [REDACTED], y una vez cumplidas las formalidades para el levantamiento del acta de inspección, y atendiendo al objeto de la orden de inspección, los inspectores federales detectan un espécimen vivo de la especie *Nasua Narica* de nombre común *coatí* que a dicho del inspeccionado se obtuvo como regalo y fue rescatado por el sacrificio de la madre del ejemplar; siendo que el inspeccionado no exhibe el documento con el que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar.

Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para desvirtuar las irregularidades hechas constar el acta de inspección; para lo cual no existe evidencia documental en el término concedido que indique que el inspeccionado ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que el inspeccionado haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.





CUARTO.- De los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/050/040/2C.27.3/VS/2020** de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se desprende el siguiente incumplimiento:

No se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre detectados.

Puede constituir presuntas infracciones a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en caso de no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre observados al momento de la visita de inspección.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTICULO 51.- *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

ARTICULO 122.- *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

...

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

...

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. *Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

I. *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*

II. *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*

III. *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*





.....

En efecto, ha resultado que al momento de la visita de inspección, no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre por cuanto el inspeccionado no cuenta con la documentación legal o factura o nota de remisión que acredite la legal procedencia del ejemplar silvestre de la especie *Nasua Narica* de nombre común *coatí*, lo que constituye una irregularidad o supuesto de infracción señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

QUINTO.- En este sentido, y como se hizo constar en los considerandos que anteceden, que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en ejercicio de sus funciones, entonces consideró apropiado iniciar un procedimiento administrativo, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección motivadora del presente expediente; en contra del [REDACTED], por lo que emitió el acuerdo **112/20219** de fecha once de agosto de dos mil veintiuno; notificándose a dicho interesado el día el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, previo citatorio del día anterior.

Lo anterior, por virtud de haber quedado establecida la certidumbre de las posibles infracciones cometidas, las cuales se describen a continuación:

- a)** Posible infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; debido a que la parte inspeccionada no exhibe al momento de la visita de inspección documentación legal o factura o nota de remisión que acredite la legal procedencia del ejemplar silvestre de la especie *Nasua Narica* de nombre común *coatí*; luego entonces no acredita la legal procedencia de los ejemplares detectados al momento de la visita de inspección.

Como se ha dicho anteriormente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió al [REDACTED], un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento respectivo, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el acta de inspección; siendo que no existe evidencia documental en el término concedido que indique que la inspeccionada ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que la inspeccionada haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

SEXTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 28 de febrero de 2022, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al [REDACTED], que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó; y siendo que no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de





aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

SEPTIMO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Estatal determina:

a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La gravedad de la infracción estriba en que el [REDACTED] se encontraba en posesión de un ejemplar silvestre de la especie *Nasua Narica* de nombre común *coatí*, sin contar para ello con la documentación necesaria expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para amparar la legal procedencia, impidiendo de esta manera que la autoridad competente, pueda llevar a cabo un registro confiable de los ejemplares de vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural y en posesión de los particulares, siendo que las autorizaciones que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, va acompañada de una serie de condiciones que los particulares tienen la obligación de cumplir.

Al respecto es de señalarle al particular que las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana. Es de mencionarse que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de la vida silvestre del país, y la erradicación del tráfico ilegal de especies dentro del territorio nacional y a través de sus fronteras. No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Vida Silvestre que entre otras cosas, regula las actividades con la vida silvestre y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciado que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia de vida silvestre, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

b) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR.

De autos se desprende como únicos elementos para determinar las condiciones económicas del el [REDACTED], es quien poseía un ejemplar silvestre de la especie *Nasua Narica* de nombre común *coatí*; y en cuyo domicilio visitado se trata de una casa habitación de 500m², es empleado, y cuenta con los medios económicos de alimentación, cuidado y resguardo para poseer ilegalmente el ejemplar detectado por los inspectores federales. En consecuencia cuenta con los recursos materiales, económicos y humanos para llevar a cabo las actividades detectadas, por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

c) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA

De las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, se determina que no existe constancia alguna que haga determinar que el [REDACTED] sea reincidente.





d).- DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En el presente caso el [REDACTED] tuvo intención de infringir las leyes de la materia, debido a que se encontraba en posesión, de un ejemplare de vida silvestre ya mencionado en el sitio inspeccionado, esto sin contar con los documentos para acreditar la legal procedencia; asimismo se advierte que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento se dio a conocer al público en general mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de las mismas, y el cumplimiento de la legislación ambiental no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

e) EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN

En el presente caso es de carácter económico, ya que al no contar con su autorización para la posesión del ejemplare de vida silvestre detectado, evitó realizar los gastos necesarios para obtener dicha documentación.

OCTAVO.- Por todo lo anteriormente valorado, motivado y fundamentado, es que el [REDACTED] no contaba con la documentación para amparar la legal procedencia de un ejemplar silvestre de la especie *Nasua Narica* de nombre común *coatí*; Por lo que infringe de esa manera lo señalado en el artículo lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracción II y 124 de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta que no es reincidente, es procedente imponer al [REDACTED], una sanción consistente en una **MULTA** por el equivalente a 200 (SON: DOSCIENTOS) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100).

Con base a lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El [REDACTED] no contaba con la documentación para amparar la legal procedencia de un ejemplar silvestre de la especie *Nasua Narica* de nombre común *coatí*; Por lo que infringe de esa manera lo señalado en el artículo lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 123 fracción II y 124 de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta que no es reincidente, es procedente imponer al [REDACTED], una sanción consistente en una **MULTA** por el equivalente a 200 (SON: DOSCIENTOS) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100).

SEGUNDO.- Asimismo, con fundamento en lo señalado en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, y por haber infringido el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; se impone como sanción **EL DECOMISO DEFINITIVO** de un ejemplar silvestre de la especie *Nasua Narica* de nombre común *coatí*.





Mismo que de acuerdo al acta de depósito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se ubican en LAS INSTALACIONES DEL PARQUE ZOOLOGICO DEL [REDACTED], MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO. En cuanto al destino final de dicho ejemplar, procédase de conformidad a lo establecido en artículos 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo” a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx>.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **“HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco”**, deberá hacer click en el apartado de **“REGISTRARSE”**.
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **“GRABAR DATOS”**.
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **“ENTRAR”**.
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **“PROFEPA”**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES**, una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **“BUSCAR”**.
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**, de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se esta realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **“HOJA DE PAGO EN VENTANILLA”**.
11. Finalmente se generará el formato de la **“HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA”**; dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

CUARTO.- Se le informa al [REDACTED], que contra los efectos de la presente resolución, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, el cual habrá de presentarse ante la autoridad que emite la resolución impugnada, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su correspondiente notificación.

QUINTO.- En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al [REDACTED], que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADM TVO. No. PFPA/37.3/2C.27.3/0040-20
ARE SOLUCIÓN: No. PFPA37.5/2C27.3/0040/20/0060
No. CONS. SIIP: 12867

SEXTO.- En virtud de que el [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera. Conste.

JALV/EERP/dam

